

REDARGUCIÓN DE FALSEDAD: generalidades: absolución del escribano por estafa y consignación de la falsedad en su escritura. FALSIFICACIÓN: generalidades: ídem falsedad ideológica. Ídem CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN (ley 23984): artículo 528: ídem ESCRIBANO. SENTENCIA: generalidades: ídem

La absolución del escribano imputado de estafa no obsta a la declaración de falsedad de la escritura pública en la que éste instrumentó el acto de compraventa investigado (artículos 526 y 528 C. P. N.); debiendo insertarse por Secretaría una anotación marginal en dicho documento haciendo constar la decisión del tribunal, así como también en el registro obrante en el protocolo respectivo, por donde deberá efectuarse idéntica mención en los testimonios que se hubieren entregado.

Tribunal Oral en lo Criminal 24, causa 549, "I., A. P.", rta.: 15/05/2000; JPBA 112:341.

FALSIFICACIÓN: instrumentos públicos: elementos: instrumento público: licencia para conducir. COMPETENCIA CRIMINAL: por la materia: C. P. 292: licencia de conducir

La licencia de conducir es un instrumento público, ya que es otorgado con las formalidades establecidas por una ley en sentido material, en presencia de un oficial público a quien la ley le ha conferido tal facultad, por lo que corresponde entender en su falsificación a la justicia de instrucción.

Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 5ª, causa N° 13.625, "M., O.", rta.: 16/06/2000. Ver JPBA 45.

NOTA: véase de JPBA, fallos 44 y 47.

DEFRAUDACIÓN. Abuso de firma en blanco. Distinto destino del documento. Convenio de desocupación. Mandato tácito. Inexistencia de delito

Para que se tipifique el delito previsto en el artículo 173, inciso 4° del Código Penal se requiere que el autor abuse de la firma en blanco colocada voluntariamente en el documento cuestionado, dando a aquél un destino distinto del que había sido otorgado.

El convenio de desocupación tiene por objeto el de garantizar al locador el cumplimiento del contrato de locación.

Si el instrumento fue firmado en el mismo momento y se dejó en blanco el espacio correspondiente a la fecha, debe entenderse que la querellante ha otorgado un mandato tácito a las locadoras de la propiedad para que sean ellas quienes lo completen en el momento en que lo consideren oportuno, sin que se advierta abuso defraudatorio por parte de las encausadas al reclamar, en sede civil, el cumplimiento del contrato *.

El agente abusa de la firma en blanco cuando extiende con ella algún documento distinto de aquel para el cual se le había otorgado el pertinente mandato, o completa el parcialmente extendido con cláusulas distintas de las que sabía que había dispuesto incluir el firmante **.

Por ello, debe confirmarse el auto que dispuso la desestimación de las actuaciones por inexistencia de delito.

Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 1ª, Bruzzone, Garrigós de Rébora (por sus fundamentos), Elbert (Sec.: Gorostiaga), causa Nº 24.271, “F., A. M. C. y otro”, rta.: 29/11/2004.

FUNDAMENTOS DE LA DRA. GARRIGÓS DE RÉBORA: El mecanismo de consulta que prevé el artículo 348 del C. P. P. N. ha sido implícitamente derogado mediante la reforma constitucional de 1994, y sustituido con la sanción de la ley 24946 que pone en cabeza del Fiscal General la consulta sobre lo dictaminado por el acusador de primera instancia. Este mecanismo no excluye la actividad jurisdiccional, la cual se deberá dirigir al control de legalidad del dictamen y, en su caso, resolver sobre su habilidad en tanto acto jurídico. No puede ser receptada de forma analógica la doctrina de la C. S. J. N. en el fallo “Santillán” para el caso de la intervención del acusador particular en atención a lo dispuesto por el artículo 71 y siguientes del Código Penal ***.

Por ello, la pretensión del acusador particular deberá ser acompañada por la actividad del acusador público.

NOTA: Se citó: (*) Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 1ª, causa Nº 15.208, “B., M. J.”, rta.: 27/03/01.

(**) Carlos Creus, *Derecho Penal, parte especial*, 6ª edición, 2ª reimposición, tomo I, Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 514.

(***) Corte Suprema de Justicia de la Nación, S 1009 XXXII, “S., F. A.”, rta.: 13/08/1998, fallos 321: 2021.

FALSIFICACIÓN: falsedad ideológica: generalidades: autoría y participación. DELITO: participación. Generalidades: artículo 293 del Código Penal

El autor del delito de falsedad ideológica puede ser tanto el funcionario fedatario –ya que tratándose de instrumentos públicos es el único que tiene competencia para “insertar”– como el particular que “hace insertar” al funcionario declaraciones falsas, es decir, manifestaciones que no revelan la verdad pasada.

Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 4ª, causa Nº 19.351, “L. V., O.”, rta.: 29/08/2002, BI 3/02; JPBA 120: 69.